

EJECUTIVO NO. 2019 00086
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO RUBÉN DARÍO PÉREZ BELTRÁN

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (001) 8537073

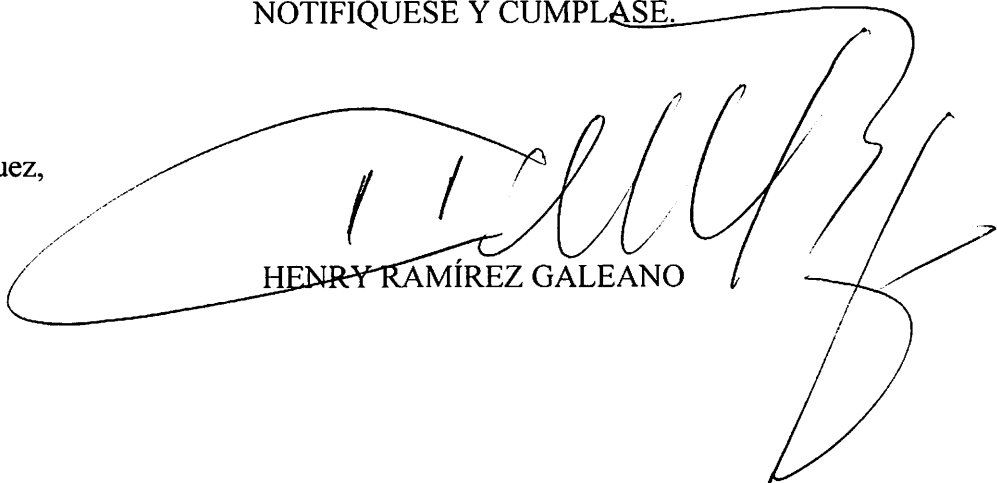
Caparrapí (Cundinamarca), 01 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO NO. 2020 00064
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO LUIS CARLOS CALVO RUIZ

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax (001) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca),

01 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. ____ Fijado 02 FEB 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2020 00077
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO GERARDO ALONSO SIERRA CIFUENTES

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (001) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca), 01 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. ____ Fijado 02 FEB 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2021 00048
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO RUBIELA MENDEZ LOPEZ

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (001) 8537072

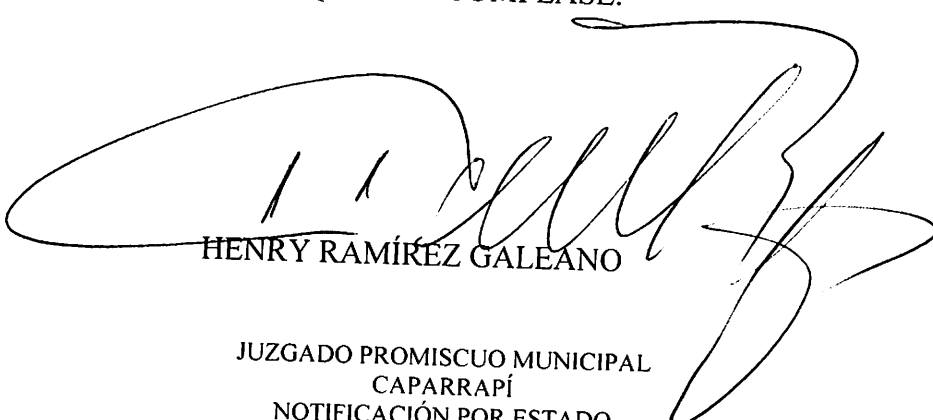
Caparrapí (Cundinamarca), 01 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

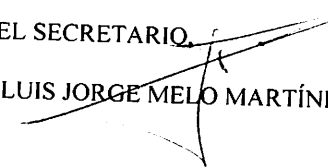
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. ____ Fijado 02 FEB 2022

EL SECRETARIO


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía: 2021 00065

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA

DEMANDADO: MANUEL EDUARDO MAHECHA MORALES

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

01 FEB 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **MANUEL EDUARDO MAHECHA MORALES**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170149907 contenida en el pagaré No. 031176100007852** suscrito por el demandado el día 18 DE MAYO DE 2017; **UN MILLÓN CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.004.928,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace

tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo

introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031170149907 contenida en el pagaré No. 031176100007852**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio el 14 de octubre de 2021, quien guardó silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en

los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **MANUEL EDUARDO MAHECHA MORALES**, identificado con la c de c nro. 79528964 dentro del ejecutivo 2020 00110 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031170149907 contenida en el pagaré No. 031176100007852.**

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.200.000=.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 02 FEB 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO NO. 2021 00082
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EURALDO GONZALEZ TRIANA

República de Colombia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (001) 8532072

Caparrapí (Cundinamarca), 01 FEB 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. ____ Fijado 02 FEB 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

COMISORIO 2022 0002
PROCESO SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCION DE ENERGIA
NUMERO 2021 00653
DEMANDANTE CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO DEIBIS JAIR JULIO DONATO
CANDELARIA MADRID SANCHEZ
ANGEL DARIO JULIO MADRID
ELKIN DARIO JULIO MADRID
HUMBERTO ANGEL JULIO MADRID
OLGA LUCIA JULIO MADRID

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

01 FEB 2022

El Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D. C, comisiona a este Despacho Judicial a efectos adelantar diligencia de Inspección Judicial, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167 14390. Con base en lo anterior, SE DISPONE

PRIMERO: Auxiliar y cumplir la comisión conferida por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá

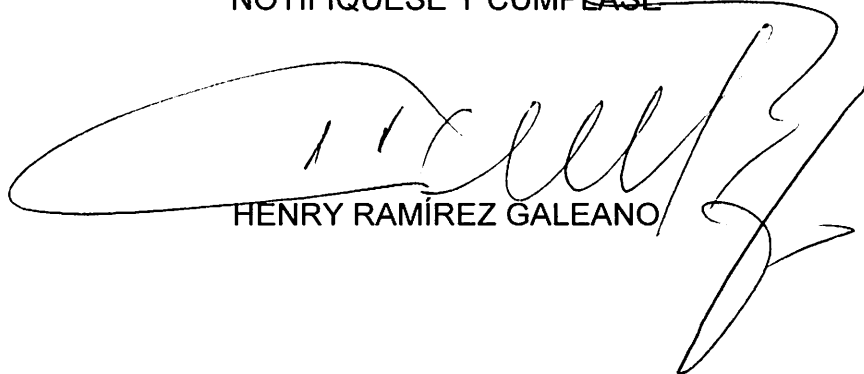
SEGUNDO Señalar para el día DIEZ (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hora diez de la mañana, con el fin adelantar la diligencia de Inspección judicial sobre el bien inmueble sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167 14390 ubicado en la vereda LA PRADERA de la vereda Córdoba Caparrapí Cundinamarca, con el fin percatar los hechos alegados por la parte actora como soporte de sus pretensiones, identificar el bien y la franja de terreno que será objeto de servidumbre

La inspección judicial se hará con la ayuda de auxiliar de la justicia, cuyos honorarios corren por cuenta de la entidad demandante, se nombra como auxiliar de la justicia a JIAIME ENRIQUE BUSTOS. Comuníquese por medio de oficio para que manifieste su aceptación en el término de cinco días y en caso de aceptar tomará posesión el día de la diligencia. Se requiere al apoderado judicial demandante para que aporte la demanda y el certificado de tradición donde conste la inscripción de la demanda como medida cautelar; para lo cual se le concede el término de ocho (8) días.

TERCERO: Efectuado lo anterior se devolverá diligenciado a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 02 FEB 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00008 - 00
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: FELICIANO SOTO USECHE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 01 FEB 2022

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado FELICIANO SOTO USECHE, a fin de que se libere mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo (Pagaré No 3890087477)

Sin embargo, al revisar la demanda advierte el Juzgado se presentan los siguientes errores en las PRETENSIONES, respecto a las cantidades solicitadas, al no coincidir los números con las letras así:

Literal a) Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$13.333.338,00)

- **Literal p)** Interés de plazo a la tasa del (20.37% E.A.), por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL pesos M/CTE (\$264.956,00)**

Literal r) interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A. por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL M/CTE (\$245.358,00)** ESTE ITEM DEBE SER T)

LITERAL t) Por el interés de plazo a la tasa del 20.37% E.A. por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL M/CTE (\$243.835,00)** por concepto de causados del 27 DE NOVIEMBRE DE 2021 al 26 DE DICIEMBRE DE 2021.) ESTE ITEM DEBE SER U)

Del literal s) pasa al literal r) , repite los literales r

Por lo anteriormente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de minima cuantia contra el señor FELICIANO SOTO USECHE. Conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P., Así mismo, debe allegar la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00009
DEMANDANTE: GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRÁN
DEMANDADOS JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA
 LA HEREDERA DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA:
 ERIKA MAHECHA
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 FEB 2022

El señor **GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRÁN**, con domicilio y residencia en este municipio, a través de apoderado. presenta demanda verbal DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el siguiente predio:

“Denominado ACUAPAL PARTE , ubicado en la vereda LA PITA del municipio de Caparrapí Cundinamarca, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria 167-2449, - 000500010055000 y 000500010054000 ,

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En orden a establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en la liquidación oficial del impuesto predial, expedida por la Tesorería Municipal de Caparrapí, correspondiente a QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 15'323.000,00).

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRÁN**, contra JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA, LA HEREDERA DETERMINADA DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA: ERIKA MAHECHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167-2449**, de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: DÉSE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P.

Cuarto EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO MAHECHA MAHECHA, ERIKA MAHECHA, en su calidad de heredera determinada de LEONARDO MAHECHA MAHECHA y **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento un (1) mes después de publicada la información en el mencionado medio

Quinto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Sexto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de la parte demandante, al abogado **ANTONIO AVILA BUSTOS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 02 FEB 2022

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00010
DEMANDANTE: GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRÁN
DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA
 JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA
 GUSTAVO MAHECHA MAHECHA
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FRANCISCO MAHECHA MAHECHA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

0 1 FEB 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

El señor **GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRÁN**, con domicilio y residencia en este municipio, a través de apoderado, presenta demanda verbal DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el siguiente predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria **167-7953**, con cedula catastral 000500010045000:

“Denominado LA ESPERANZA , ubicado en la vereda LA PITA del municipio de Caparrapí Cundinamarca, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria 167-7953, y se encuentra demarcado por los siguientes linderos: PUNTO DE PARTIDA;: Se toma como tal el detalle Nro. 85 a al norte, donde concurren las colindancias entre predio en posesión del señor ARMANDO MARTINEZ, OBIDIO HERNANDEZ, el interesado. COLINDA ASI: NORORIENTE: En colindancia con predio de OBIDIO HERNANDEZ en dirección suroriente en una distancia de 110.51 metros, del detalle Nro. 85 a al detalle Nro. 86 a ubicado en la quebrada La Pita, SURORIENTE: En colindancia con la quebrada La Pita. En dirección suroriente en una distancia de 308.91 m del detalle Nro. 86 a al detalle Nro. 90 a ubicado a la orilla de la quebrada. SUROCCIDENTE: Con predios de ERIKA RODRIGUEZ y FABIO LUQUE en dirección noroccidente (por una zanja arriba) desde el detalle nro. 90 a hasta el detalle 88 a en una distancia de 253,95 m. NOROCCIDENTE: En colindancia con el predio en posesión de ARMANDO MARTINEZ en dirección nororiente en una distancia de 222,92 m del detalle nro. 88 a hasta el detalle nro 85 a, siendo este el punto de partida y encierra” AREA. Este predio tiene un área de SEIS HECTAREAS TRESCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (6-0304m2)

”..

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En orden a establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en la liquidación oficial del impuesto predial, expedida por la Tesorería Municipal de Caparrapi, correspondiente a DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 12'337.000).

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRÁN,** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA: JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA, GUSTAVO MAHECHA MAHECHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FRANCISCO MAHECHA MAHECHA Y PERSONAS INDETERMINADAS.** Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167-7953,** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: DÉSE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P.

Cuarto EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de **JOSÉ FRANCISCO MAHECHA MAHECHA y PERSONAS INDETERMINADAS,** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento un (1) mes después de publicada la información en el mencionado medio

Quinto:: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Sexto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de la parte demandante, al abogado **ANTONIO AVILA BUSTOS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____

Fijado Hoy 02 FEB 2022

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA	Nº 25 148 4089 001 2022 00010
DEMANDANTE:	GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRÁN
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA
	JOSÉ RUFINO MAHECHA MAHECHA
	GUSTAVO MAHECHA MAHECHA
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ FRANCISCO MAHECHA MAHECHA
	PERSONAS INDETERMINADAS

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00011 - 00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: SERAFÍN RODRÍGUEZ MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 01 FEB 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **SERAFÍN RODRÍGUEZ MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.321.458, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.991.589,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170133339 contenida en el pagaré No. 031176100006766 suscrito por el demandante el día 26 DE ABRIL DE 2016.
- b) **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.622.251,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE JULIO DEL 2020 al 20 DE ENERO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **SERAFÍN RODRÍGUEZ MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.321.458, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.347.969,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170182528 contenida en el pagaré No. 031176100009971 suscrito por el demandante el día 23 DE ABRIL DE 2019.
- b) **SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$613.957,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE OCTUBRE DEL 2020 al 20 DE ENERO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **SERAFÍN RODRÍGUEZ MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.321.458, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$2.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170193455 contenida en el pagaré No. 031176100010589 suscrito por el demandante el día 29 de noviembre de 2019.
- b) **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$72.600,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 12 DE DICIEMBRE DEL 2020 al 20 DE ENERO DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

QUINTO . Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _

Fijado Hoy 02 FEB 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00011 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERAFÍN RODRÍGUEZ MAHECHA